

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
FUNZA – CUNDINAMARCA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2024**

RADICADO No. 2023-00726

Proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, se recibió el proceso verbal de Impugnación de Actas de pretendido por **LUIS ALFONSO DELGADILLO LONDOÑO** contra **SINTRAELECOL NACIONAL Y SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA CALDAS**, SIN embargo, se verifica que este juzgado no es competente para tramitar el presente proceso, como pasará a explicarse:

Como fundamento para repeler la competencia, el Juzgado primigenio mediante auto emitido el 01 de diciembre de 2023, precisó:

“En atención al escrito de subsanación, se evidencia que la demanda se formula contra el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (Nit 890.205.438-2). Ahora, conforme al artículo 3° de los Estatutos de esta persona jurídica, tiene su domicilio principal en el municipio de Mosquera, Cundinamarca.

Por lo tanto, el factor territorial deberá regirse según el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

Es importante señalar que en el caso sub examine no es aplicable la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 28 ibidem, por cuanto las Subdirectivas de los Sindicatos no corresponden a sucursales o agencias de este, y en todo caso, no gozan de personería jurídica, de ahí que la competencia radique en el juez del domicilio principal de la organización.”

Sin embargo, omite el remitente el postulado jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en particular en la providencia AL3644-2021 radicación No. 89835 de 14 de julio de 2021, M.P.

Jorge Luis Quiroz Alemán¹, quien ha decantado que **el demandante está facultado para interponer la demanda ante el Juez del domicilio principal de la autoridad sindical central o ante su entidad seccional en los términos del artículo 28 ejusdem**, acotando a su turno que la subdirectiva tiene **plena capacidad jurídica** para representar los intereses de la persona jurídica del sindicato.

En consecuencia, la aplicación del numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso es totalmente concordante, que al respecto reza “5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*” (Negrillas fuera de texto).

Entonces, teniendo en cuenta la pauta jurisprudencial que se ha venido desarrollando respecto a la capacidad jurídica que ostentan las entidades subdirectivas de los sindicatos, mal puede pensarse que únicamente se podrá demandar a la entidad central y dirigir de forma privativa la competencia al Juez del lugar de domicilio central, cuando lo correcto es permitir al demandante optar por el domicilio que le resulte más beneficioso en razón a la regla “*facultativa*”, máxime cuando el debate jurídico de la acción se refiere concretamente a las decisiones que fueron tomadas por la subdirectiva en ejercicio de su capacidad.

Facultad con base en la cual, si el demandante optó por elegir entre uno de varios de los jueces que podrían ser competentes para conocer del proceso, la competencia inevitablemente se encuentra radicada en la autoridad judicial elegida y no en esta Judicatura, inexorablemente corresponde su conocimiento al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES a quien le fue asignado por reparto su conocimiento.

Así las cosas, conforme a lo que dictan los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), este despacho judicial declara su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, y **propone** conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

¹ “Así las cosas, es claro que la competencia en el presente asunto se fija por el factor territorial, por lo cual el accionante podía presentar la demanda en el domicilio principal de la organización sindical central, esto es, en Facatativá, o en el de su Seccional de Arauca, pues la subdirectiva tiene plena capacidad para representar los intereses de la persona jurídica del sindicato.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA), dispone:

PRIMERO: PROVOCAR la colisión negativa de competencia contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema Justicia – Sala Unitaria, para que dirima el conflicto suscitado.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ